

Amparo Directo en Revisión 1832/2012

Un integrante de las Fuerzas Armadas con el grado de Teniente Auxiliar Oficinista, que se mantuvo en servicio ininterrumpido durante 19 años once meses y veintiséis días de forma ininterrumpida, causó baja por los motivos que a continuación se precisan.

Del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco al veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho estuvo sujeto a proceso militar, y mediante sentencia de veinticinco de julio de este último año, fue condenado a una pena privativa de libertad de dos años por el delito de peculado, así como a la destitución del empleo, por lo cual se le dio de baja forzosa del servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Dicho integrante de las Fuerzas Armadas, solicitó que le otorgaran los beneficios económicos y demás prestaciones sociales que establece la Ley del Instituto armado para los militares en situación de retiro, que hayan prestado más de veinte años de servicio en forma ininterrumpida en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Esta institución, le negó los conceptos solicitados, en virtud de haberse acreditado que no tenía personalidad militar, dado que el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho había causado baja por haber sido condenado a la destitución del empleo.

En este caso en particular, los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establecen que la baja en el Ejército extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión y que esos derechos se pierden, entre otras causas, por baja en el Ejército; siendo el caso materia de la presente sentencia.

Por esta razón, el quejoso manifestó haber estado en servicio activo diecinueve años, once meses, con veintiséis días; sin embargo, en términos del artículo 190 de la mencionada Ley de Seguridad Social, la fracción que exceda de seis meses será computada como un año completo, por lo que el quejoso llevaba prestados veinte años en servicio activo.

Adicionalmente, el asunto reviste características de importancia y trascendencia, porque sobre el tema no existen precedentes que orientaran el sentido de la presente resolución.

Por las razones que se han expuesto, se pone en evidencia que resultan fundados los agravios de la parte recurrente, pues los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, no contravienen la garantía de

seguridad social, lo que a su vez sirve de sustento para considerar infundados los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de amparo.

Al respecto, esta Segunda Sala considera que los preceptos aludidos no contravienen el derecho humano a la seguridad social, protegidos por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, porque precisamente la calidad o carácter de militar es uno de los requisitos para tener acceso a los beneficios de la seguridad social prevista en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en caso del haber de retiro.

De lo anterior, se concluye que la interpretación del orden jurídico en el que se encuentran inmersos los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, como lo ordena el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad, arroja como resultado **que la calidad de militar constituye un requisito para obtener el beneficio del haber de retiro**; y como tal, no constituye un elemento que violente el derecho a la seguridad social, sino simplemente forma parte del esquema diseñado por la legislación ordinaria.

Al respecto, debe precisarse que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, imponen limitaciones en cuanto a definir los requisitos necesarios para el disfrute de la seguridad social; razón por la cual, el relativo a mantener la calidad de militar para ser acreedor al haber de retiro, antes de contravenir el principio de seguridad social, tiende a garantizar que únicamente las personas que pertenecen a ese régimen especial tendrán garantizados los derechos inherentes a ese derecho fundamental.

Por ende, mientras había sido militar, realizó aportaciones económicas; sin embargo, contra ese argumento debe decirse que en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, vigente en la época en que fue dado de baja el quejoso, el haber de retiro se paga con recursos provenientes del erario federal únicamente, es decir, no existe aportación alguna de los militares.

Con las razones que se han expuesto a lo largo de esta resolución, se pone en evidencia que resultan fundados los agravios de la parte recurrente, pues los artículos 49 y 50, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, no contravienen la garantía de seguridad social, lo que a su vez sirve de sustento para considerar infundados los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de amparo.

Así lo resolvió la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

